



SALTA

RESOLUCION 453/2005

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Prohibición de la introducción, fabricación, registro, comercialización, almacenamiento y uso de agrotóxicos, sus componentes y afines formulados en base a bromuro de metilo.

Del: 19/08/2005; Boletín Oficial 22/08/2005

Visto:

El Expte. N° 119-10730/05 iniciado por el INTA, Proyecto Prozono, en donde se solicita la prohibición del expendio, distribución y uso del bromuro de metilo en la fumigación de suelos destinados al cultivo de tabaco, en todo el territorio provincial, a partir de la fecha 01/01/2007 y la ley 7070 de Protección del Medio Ambiente y su Decreto Reglamentario N° 3097/00 y;

Considerando:

Que de la presentación realizada por el Programa Prozono, surge que el Bromuro de Metilo es un gas tóxico halogenado, incluido por la cuarta reunión del protocolo de Montreal celebrada en 1992 en Copenhague (Dinamarca), como una de las sustancias con mayor poder destructivo de la capa de ozono estratosférica;

Que frente al problema del adelgazamiento de la capa de ozono, la República Argentina ratificó la Convención de Viena por Ley N° 23.724 y el Protocolo de Montreal por la Ley 23.778, ratificando además, las enmiendas de Londres y Copenhague, respectivamente;

Que a partir del año 1998, la Argentina viene llevando adelante "Proyectos Demostrativos" financiados por el Fondo Multilateral del protocolo de Montreal para ajustar el uso de alternativas al Bromuro de Metilo en los sectores de mayor consumo y que fueron ejecutados por el INTA. En el caso del tabaco, se demostró la viabilidad económica, ambiental y social de diversas alternativas para su reemplazo como: vapor de agua, hidroponía, químicos alternativos, solarización, etc.;

Que la Provincia de Salta, a través del Ministerio de la Producción y el Empleo formalizó un Convenio con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) para sustituir el uso de Bromuro de Metilo en la fumigación de suelos en los almácigos de tabaco y hortalizas de campo;

Que el Bromuro de Metilo está clasificado por la Organización Mundial de la salud (OMS), como Clase IA, Muy Tóxico, de Banda Roja (Producto sumamente peligroso);

Que dentro de los Instrumentos de la Política Ambiental contemplados en la Ley 7070, en su Art. 5° A los fines de interpretar y aplicar esta Ley, las actividades y acciones comprenden:... b) La actividad reglamentaria del Estado Provincial a los fines de formular estándares de calidad ambiental que permitan el control normativo para eliminar, reducir o controlar el efecto de la acción de: Materiales, formas de energía, organismos, compuestos químicos u otros factores que puedan ocasionar, directa o indirectamente, intencionadamente o no, daño al medio ambiente y a la vida humana; c) La prohibición de actividades, productos y residuos dañinos y degradantes o susceptibles de degradar el medio ambiente;

Que el Art. 221° del Decreto N° 3097/00, que reglamenta el Art. 122° de la Ley 7070 se establece que:... "La Autoridad de Aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender en el territorio de la Provincia, la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución,

transporte, comercialización y aplicación de cualquier producto fitosanitario autorizado por las autoridades nacionales competentes, cuando a juicio de la autoridad provincial, sus efectos sobre la producción, comercialización, salud o ambiente sean perjudiciales o lo hagan necesario..."

Que el Decreto 492/00 de creación de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, establece en su artículo 3° que serán funciones de esta Secretaría: ... "b) Elaborar y ejecutar políticas y programas provinciales, regionales e internacionales vinculados a su objeto";

Que el Considerando veinte del Decreto Reglamentario N° 3097/00 especifica: "Que las imposiciones, modificaciones o alteraciones de normas regulatorias podrán ser dictadas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las potestades gubernativas que la Constitución y las Leyes le reconocen al Poder Ejecutivo.";

Que obran en el expediente de referencia sobrados antecedentes científicos, sociales, económicos y legales que sirven para fundar íntegramente la adecuación a los principios establecidos en la Ley de Protección del Medio Ambiente Provincial;

Que el presente instrumento legal reviste el carácter de norma general, conforme lo expresa el Art. 3° del Decreto Reglamentario precitado que dispone como norma sustancial y precepto adjetivo en materia ambiental, de aplicación obligatoria en todo el territorio provincial, sin perjuicio de las normas complementarias que en cada caso dicten los respectivos municipios en la esfera de su competencia y con arreglo a los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución y en la Ley de Protección del Medio Ambiente.

Por ello, el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable resuelve:

Artículo 1° - Prohibir a partir del 1° de enero de 2007, en el ámbito de la Provincia, la introducción, fabricación, registro, comercialización, almacenamiento y uso de Agrotóxicos, sus Componentes y Afines formulados en base a Bromuro de Metilo.

Art. 2° - Establecer hasta el día 31 de Octubre de 2006, como fecha límite para que los comercios expendedores, distribuidores, empresas y otros que empleen productos formulados en base al Bromuro de Metilo, presenten una Declaración Jurada, en la cual se detalle el stock de estos productos en existencia.

Art. 3° - Fijar hasta el día 31 de diciembre de 2006, como plazo límite para agotar el stock de productos declarados, conforme lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 4° - El incumplimiento de lo establecido por el presente Decreto, hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en el Artículo 132° de la Ley N° 7.070.

Art. 5° - Comuníquese, etc.

López Asensio.

